

DICTAMEN

COMPETENCIAS DE CONTROL PÚBLICO DE LA EDUCACIÓN EN CATALUÑA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS Y COMO GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Jesús Rul Gargallo¹
Octubre de 2017

Sumario.....	1
Introducción.....	2
1. Responsabilidades y competencias de control público educativo en defensa de los derechos de los alumnos en el marco del ordenamiento jurídico-normativo.....	3
1.1. Órganos competentes en materia de control educativo.....	3
1.2. Competencias específicas del Estado (Fiscalía y Alta Inspección) y de las CCAA (inspección educativa).....	5
1.3. Deberes de los funcionarios públicos.....	7
1.4. Responsabilidades de la función docente. Régimen disciplinario. Faltas y sanciones.....	8
2. Análisis del perfil y competencias de la Alta Inspección Educativa del Estado.....	9
2.1. La Alta Inspección en la LOE.....	9
2.2. La Alta Inspección en la LOMCE	12
3. Análisis del perfil y las competencias de la Inspección de Educación de las CCAA...	13
3.1. Finalidades, funciones, atribuciones y ejercicio de la función inspectora de la educación de Cataluña.....	15
4. Conclusiones y propuestas.....	17
4.1. Conclusiones.....	17
4.2. Propuestas.....	20
ANEXO: NOTICIA DE CASOS RELACIONADOS CON EL PROCESO SECESIONISTA CATALÁN QUE AFECTAN A LA EDUCACIÓN, A INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DENUNCIADOS POR FAMILIAS O APARECIDOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	23

¹ Inspector de Educación (J)

Los hechos recientes (ver anexo 1)², ocurridos en instituciones educativas, en el marco del proceso secesionista que se vive en Cataluña, protagonizados por directivos y profesores en el desarrollo de sus funciones, tendentes a implicar a los alumnos, de formas diversas, en cuestiones de naturaleza política hasta llegar, en algunos casos, a involucrarlos en ese mismo proceso anticonstitucional pervierte la naturaleza y los fines de la educación, expresados por las leyes y vulnera gravemente los inalienables derechos de los menores, recogidos por la Declaración de los Derechos del Niño (20.11.1959): *“el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de la educación...”*. Los niños tienen el derecho *“a recibir una educación (...) en condiciones de igualdad (...) para desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social...”*.

La educación en todas las etapas y modalidades se justifica por el respeto absoluto a los derechos humanos recogidos en la Constitución española, siendo las instituciones y los educadores los responsables directos en la protección y desarrollo óptimo del interés superior del menor, mediante una deontología profesional que exprese la más exquisita neutralidad política institucional y personal para evitar que tengan cabida el adoctrinamiento político e ideológico, el sectarismo, la parcialidad en el tratamiento de la información, la chanza fácil, las diversas formas del odio...

El adoctrinamiento se refiere genéricamente a todas las formas y prácticas de “control social” y de “modelaje conductual”, impulsadas a través de la propaganda, la acción institucional y la instrumentalización de grupos afines en función de intereses preferentemente políticos, económicos e ideológicos. Cuando estas prácticas -en función de estrategias o de la presión ambiental- tienen lugar en las instituciones educativas para inculcar determinados valores, formas de sentir y pensar en los alumnos a través de mensajes, significados y actividades tendentes a enrolar a los alumnos en procesos ajenos a los fines educativos se pervierte el carácter moral y ético de la educación.

La educación se diferencia precisamente del adoctrinamiento en que sus fines y sus medios se orientan a la construcción autónoma del alumno; esto es, el desarrollo de la cognición y de la conciencia personal a través del desarrollo de propio juicio a través de la disciplina del aprendizaje en el pensamiento crítico, la racionalidad y la información selecta y objetivada.

² Anexo 1: casos ordenados en 11 apartados: 1-tratamiento informativo del “referéndum” del 1-0 por medios públicos catalanes, 2-Auto judicial por posible comisión de delitos por incitación al odio, 3-Requerimientos del Ministerio de Educación a la Generalitat de Cataluña por denuncias de adoctrinamiento escolar, 4-Implicación de instituciones educativas para facilitar la “huelga” de alumnos, 5-Ejemplos de actividades y materiales escolares relacionados con la secesión, 6-Material escolar infantil proclive a la secesión, 7-Libros de texto de ciencias sociales carentes de objetividad, 8-Posicionamiento de instituciones educativas y de funcionarios públicos relacionado con el proceso secesionista, 9-Carteles, murales y pintadas en instituciones educativas con imágenes y mensajes secesionistas, 10-Cartas de familias a directivos escolares sobre actividades relacionadas con el proceso secesionista, 11-Implicación de asociaciones de padres de alumnos en el proceso secesionista.

El incumplimiento de este deber fundamental, que forma parte de la deontología docente, debe activar sin dilación la acción administrativa informativa y sancionadora y, en su caso, la penal para restablecer los derechos lesionados y el correcto ejercicio de los deberes docentes.

Este dictamen se centra en la competencias de la función de control público de la educación a través de la Alta Inspección del Estado y de la Inspección de Educación transferida a las CCAA.

1. RESPONSABILIDADES Y COMPETENCIAS DE CONTROL PÚBLICO EDUCATIVO EN DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LOS ALUMNOS EN EL MARCO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO-NORMATIVO

La Generalitat de Catalunya tiene atribuida estatutariamente la función administrativa de la educación; es decir le compete activar los procedimientos reguladores, informativos y, en su caso, sancionadores por el incumplimiento probado de los deberes profesionales de los funcionarios públicos.

La Inspección de Educación de Cataluña, dependiente del Departamento de Enseñanza, puede activar procesos mediante informes detallados de los hechos. No obstante, actualmente, atendiendo a la posición manifestada por las autoridades educativas directamente comprometidas con el proceso secesionista, resulta improbable la activación del procedimiento administrativo informativo y sancionador sobre los hechos denunciados por familias y los publicados en medios de comunicación por la utilización de los menores, el adoctrinamiento e incluso de incitación al odio.

También es improbable aunque no descartable que inspectores de educación, en el marco de sus funciones y atribuciones, actúen de oficio en el esclarecimiento de estos hechos, la emisión de documentos públicos en forma de actas administrativas, o requerir a funcionarios públicos el ajuste de su conducta al ordenamiento jurídico-normativo. Ello es así por el grado de dependencia e instrumentalización de este órgano de control público de la educación. No obstante, pese a estos condicionantes, por responsabilidad profesional -cumplir y hacer cumplir las leyes- están facultados para elaborar informes de hechos y valoraciones dirigidos al superior jerárquico a quien compete resolver. Los inspectores de educación también están facultados para, en su caso como se expone en el apartado 1.2.c, comunicarlo a la Alta Inspección del Estado en Cataluña.

1.1. Órganos competentes en materia de control educativo

Así las cosas, cabe preguntarse cómo puede restablecerse el ordenamiento jurídico-normativo, garantizar los inalienables derechos de los alumnos, exigir responsabilidades administrativas a las instituciones educativas y funcionarios públicos -inspectores, directivos y docentes- por el incumplimiento, por acción y omisión, de sus deberes profesionales.

A. Inspección de Educación de Cataluña

Para los casos que lesionan derechos fundamentales de los alumnos y el normal funcionamiento de las instituciones educativas, como el adoctrinamiento, la discriminación por razón de opinión y situaciones personales de los alumnos, la adopción de acuerdos de naturaleza política e ideológica ajenos a su marco competencial, la violación de la neutralidad política para influir en la vida institucional y en la conducta de los alumnos, y la promoción del odio, compete en primer lugar a la Inspección de Educación activar la función supervisora mediante actas e informes con la descripción rigurosa de los hechos y las valoraciones motivadas, así como la emisión de propuestas administrativas razonadas y elevar estos informes al superior jerárquico para su ejecución en el marco del régimen disciplinario de la función pública.

Por lo visto hasta el presente, pese a los casos denunciados por los interesados y los conocidos a través de los medios de comunicación, la vía administrativa de los servicios territoriales del Departamento de Enseñanza y de la Inspección Educativa no se ha activado, es más el comunicado emitido por la Subdirección General de la Inspección de Educación de la Generalitat de Cataluña afirma que los hechos denunciados por familias y particulares de los que han dado noticia los medios de comunicación *“no responden a la realidad de nuestro sistema educativo y que la labor que realizan los docentes catalanes es excelente”*. Este pronunciamiento más político que técnico no se corresponde con la naturaleza y fines de un órgano administrativo de control de la educación como es la Inspección, lo que pone en evidencia su instrumentalización y la pérdida de competencia profesional.

B. Alta Inspección del Estado

En segundo lugar, la acción de la Alta Inspección del Estado, cuyo perfil institucional no incluye la función supervisora directa sobre la realidad institucional y educativa, sino básicamente de traslado de información, obtenida a través de denuncias de parte o de informaciones periódicas, al Ministerio de Educación y en su caso a la Fiscalía. Además tiene una estructura orgánica muy limitada sin capacidad de llegar a la multiplicidad de instituciones educativas distribuidas por el territorio, aunque tampoco es esta su competencia.

C. La Judicatura y la Fiscalía del Estado

En tercer lugar está la vía jurisdiccional que compete a los Tribunales de Justicia y a la Fiscalía, para casos graves de naturaleza delictiva sustanciados de oficio o a través de denuncias.

En resumen, los órganos competentes garantes de los derechos fundamentales del alumnos y para el funcionamiento ajustado a la legalidad constitucional de las instituciones educativas son:

- a. **El Estado español** para casos delictivos se dispone de la Judicatura y de la Fiscalía que actúan según los procedimientos respectivos, jurisdiccional y del Ministerio Fiscal.

- b. **La Generalidad de Cataluña** ejerce la función administrativa de la función pública, y la supervisora de la educación a través de la Inspección de Educación. Esta función, la de supervisión, la tiene atribuida la Inspección educativa que depende orgánica y funcionalmente de las CCAA. Cada centro educativo tiene un inspector con funciones supervisoras de cuanto acontece en el funcionamiento institucional y académico a través del asesoramiento, requerimiento (actas de supervisión), informes y dictámenes elevados a los directores territoriales de las respectivas consejerías de Educación.
- c. **El Gobierno de España** ejerce la función de la Alta Inspección mediante la emisión de informes al Ministerio de Educación sobre ordenación educativa y curricular, condiciones de obtención de títulos académicos y sobre condiciones de obtención de subvenciones y becas. También tiene la función de *“velar por el cumplimiento legal de condiciones básicas de igualdad de derechos y deberes educativos y de derechos lingüísticos”* (Art. 150,d de la Ley Orgánica 2/2006 de 3.03 de Educación –LOE-), y de *“velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas”* (Disposición Adicional trigésima octava 5 de la Ley Orgánica 8/2013, de 9.12 para la mejora de la calidad educativa –LOMCE-), pero dada su limitada estructura orgánica, y ausencia de competencia supervisora sólo puede ejercerlo a través de la iniciativa de parte (reclamaciones o denuncias de profesionales, familiares o alumnos) y elevarlo al Ministerio de Educación para que pueda requerir a la autoridad autonómica competente la activación del procedimiento administrativo informativo y sancionador.

Este esquema orgánico y funcional, en situaciones de lealtad institucional y de ajuste al ordenamiento jurídico-normativo, puede ser operativo, pero en una situación de deslealtad manifiesta al orden constitucional la capacidad administrativa y ejecutiva del Estado carece de eficacia para prevenir y corregir los casos de adoctrinamiento, e incluso de implicación de los alumnos en procesos político-ideológicos que el orden constitucional veta radicalmente.

1.2. Competencias específicas del Estado (Fiscalía, Alta Inspección y Ministerio de Educación) y de las CCAA (inspección educativa).

Atendiendo a lo expuesto, y a la vista de las posiciones manifestadas por las partes implicadas en este proceso, pueden concretarse sus respectivos cometidos operativos en función de su ámbito competencial:

- a. **Acción de la Fiscalía** ante la Judicatura para depurar responsabilidades en casos denunciados de adoctrinamiento de los alumnos y promoción del odio.
- b. **Acción de la Alta Inspección y del Ministerio de Educación.** Requerimiento a la Generalitat de Cataluña para que active el procedimiento administrativo informativo y, en su caso, sancionador con

relación a los casos conocidos de adoctrinamiento y de promoción del odio habidos en instituciones educativas. La Alta Inspección no tiene función supervisora y no puede visitar los centros educativos sin la autorización de la Generalitat de Cataluña. La Alta Inspección y el Ministerio de Educación carecen de competencia para activar el procedimiento administrativo informativo ni sancionador.

Habrà que asumir en la situación competencial actual, teniendo en cuenta el posicionamiento de los responsables políticos de la administración catalana, que se aborde el tema con dilación e incluso reticencia e, incluso, que se desestimen los requerimientos motivados del Ministerio de Educación por lo que muchos de los casos denunciados sin relevancia penal puedan quedar sin activar el procedimiento administrativo.

- c. Acción de la Inspección educativa** –dependiente de la Generalidad de Cataluña– de supervisión y asesoramiento a las instituciones educativas y funcionarios públicos. Los inspectores de educación son funcionarios públicos de alto nivel, ejercen sus funciones de oficio, por orden superior o a instancia de parte. En caso de actuar de oficio o a instancia de parte, llevarían a cabo la comprobación de los hechos en las instituciones educativas, cuyos descriptores y valoraciones se expresarían en informes técnicos.

Los informes de inspección son visados por los respectivos inspectores jefe, elegidos por libre designación política. La experiencia inspectora evidencia que el visado no es un simple acto formal, sino que pueden pedirse modificaciones en el texto, e incluso el inspector jefe puede emitir un informe propio sobre el contenido y elevar ambos textos al director territorial de educación respectivo (órgano de designación política) que resuelve o, dependiendo del cariz del tema, puede elevarlo a los servicios centrales del Departamento de Enseñanza.

No obstante, el inspector de educación puede no modificar el informe técnico atendiendo a la integridad de su competencia y a su responsabilidad profesional, emitirlo por la vía administrativa y pedir información sobre el trámite administrativo seguido y su posterior resolución administrativa. También puede juzgar el impacto de los efectos (dilación, resolución administrativa, etc.) y actuar en caso de que se vulnere el principio de legalidad al amparo del art. 54.3 de la Ley 7/2007, de 12.04 del Estatuto Básica del Empleado Público: “*Obediencia a superiores, salvo que constituyan infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en este caso, comunicarlo a los órganos de inspección correspondiente*”. Su aplicación, en el caso de ser inspectores de educación, sería ecuaníme y proporcional comunicarlo a la Alta Inspección del Estado.

Esto es así porque el sometimiento al ordenamiento jurídico-normativo es prioritario e ineludible, en las actuaciones tanto de los poderes públicos como de los funcionarios, como prescribe el art.103 de la Constitución: “*La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía (...) con sometimiento pleno a la ley y al Derecho*” (art. 103.1).

Pero el *modus operandi*, brevemente reseñado más arriba, de las inspecciones territoriales, dependientes orgánicamente de los directores territoriales del Departamento de Enseñanza, hace bastante improbable actuaciones profesionales en coherencia con el marco competencial de la inspección que se analiza con detalle en el apartado 3 de este dictamen.

1.3. Deberes del los funcionarios públicos.

Los deberes de los funcionarios públicos están regulados por el Decreto Legislativo 1/1997 de la Generalidad de Cataluña y, en general, para toda la función pública de España por la Ley 7/2007, de 12.04. A continuación se detalla su contenido:

a. Decreto Legislativo 1/1997, de 31.10, texto refundido de preceptos en materia de función pública (vigente en Cataluña):

- Art. 108. 1. *“En el cumplimiento de sus funciones (..) los funcionarios de la Generalitat han de respetar rigurosamente los principios de actuación derivados del artículo 103 de la Constitución”.*

- Art 108.2. b) *“Cumplir estrictamente, imparcial y eficazmente las obligaciones propias de su puesto de trabajo, cumplir las órdenes recibidas que se refieren al servicio y formular, en su caso, las sugerencias que cree oportunos. Si las órdenes eran, a su juicio, contrarias a la legalidad, podrá solicitar la confirmación por escrito y, una vez recibida, podrá comunicar inmediatamente por escrito la discrepancia al jefe superior, el cual decidirá. En ningún caso se cumplirán las órdenes que impliquen comisión de delito”.*

b. Ley 7/2007, de 12.04 del Estatuto Básico del Empleado Público:

- Art. 52. **Deberes de los empleados públicos. Código de conducta:**

“Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios:

objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.

Los principios y reglas establecidos en este Capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos”.

-Art. 53. **Principios éticos** (indicación de los más pertinentes al caso):

Art. 53.1. *“Los empleados públicos respetarán la Constitución y el resto de normas que integran el ordenamiento jurídico”*

Art. 53.2. *“Su actuación perseguirá la satisfacción de los intereses generales de los ciudadanos y se fundamentará en consideraciones objetivas orientadas hacia la imparcialidad y el interés común, al margen de cualquier otro factor que exprese posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualesquiera otras que puedan colisionar con este principio”.*

Art. 53.4. *“Su conducta se basará en el respeto de los derechos fundamentales y libertades públicas, evitando toda actuación que pueda producir discriminación alguna por razón de nacimiento, origen racial o étnico, género, sexo, orientación sexual, religión o convicciones, opinión, discapacidad, edad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.*

Art. 53.5. *“Se abstendrán en aquellos asuntos en los que tengan un interés personal, así como de toda actividad privada o interés que pueda suponer un riesgo de plantear conflictos de intereses con su puesto público”.*

Art. 53.11. *“Ejercerán sus atribuciones según el principio de dedicación al servicio público absteniéndose no solo de conductas contrarias al mismo, sino también de cualesquiera otras que comprometan la neutralidad en el ejercicio de los servicios públicos”.*

Art. 54. **Principios de conducta** (se cita la relativa a la lengua de comunicación):

Art. 54. 11. *“Garantizarán la atención al ciudadano en la lengua que lo solicite siempre que sea oficial en el territorio”.*

1.4. Responsabilidades de la función docente. Régimen disciplinario. Faltas y sanciones

Se refieren específicamente algunas faltas graves y muy graves y se remite a los textos legislativos con relación a las sanciones aplicables.

- Decreto Legislativo 1/1997, de 31.10, texto refundido de preceptos en materia de función pública (vigente en Cataluña):

Art. 114. **Tipos de faltas: leves, graves y muy graves.**

Art. 115. **Faltas muy graves** (se citan las más pertinentes con relación al caso):

Art. 115, a. *“El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución o al Estatuto en el ejercicio de la función pública”.*

Art. 115, b. *“Toda actuación que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social” y el añadido por la Ley 7/2007 citada: ...”así como el acoso por razón de origen racial o étnico, religión, convicciones (...)”*

Art. 115, d. *“La adopción de acuerdos manifiestamente ilegales que causen perjuicio grave a la Administración o a los ciudadanos”.*

Art. 115. g. *“La violación de la neutralidad o independencia políticas,*

serviéndose de las facultades atribuidas para influir en procesos electorales de cualquier naturaleza y ámbito”.

Art. 116. **Faltas graves** (se citan las más pertinentes con relación al caso):

Art. 116, b. *“El abuso de autoridad en el ejercicio del cargo”.*

Art. 116, d *“Originar enfrentamientos en los centros de trabajo o tomar parte en ellos”.*

Art. 116. f. *“Las conductas constitutivas de delito doloso relacionadas con el servicio o que causen un daño a la Administración, a los administrados o los compañeros”*

Art. 116, j. *“La emisión de informes, la adopción de acuerdos o la realización de actuaciones manifiestamente ilegales, si causa perjuicio a la Administración o a los ciudadanos y no constituye falta muy grave”.*

Art. 116, r. *“La perturbación grave del servicio”.*

Art. 116, s. *“En general, el incumplimiento grave de los deberes y obligaciones derivados de la función encomendada al funcionario”.*

2. ANÁLISIS DEL PERFIL Y COMPETENCIAS DE LA ALTA INSPECCIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO

La Alta Inspección de Educación del Estado se crea por Real Decreto 1950/1985 en algunas comunidades autónomas (CCAA), entre las cuales estaba Cataluña, y se integran en las Delegaciones del Gobierno de España en las CCAA.

Posteriormente su desarrollo funcional vigente se recoge en la Ley Orgánica 2/2006, de 3.03, de Educación (LOE), y en la Ley Orgánica 8/2013, de 9.12 para la mejora de la calidad educativa (LOMCE). A continuación se analizan brevemente sus contenidos.

2.1. La Alta Inspección en la LOE

En el artículo 149 se especifica de forma genérica el ámbito competencial:

Artículo 149. *Ámbito.*

“Corresponde al Estado la alta inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza y la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución”

Y en el artículo 150 se detallan las competencias específicas:

“Artículo 150. Competencias.

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:

a) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a modalidades, etapas,

ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.

b) Comprobar la inclusión de los aspectos básicos del currículo dentro de los currículos respectivos y que éstos se cursan de acuerdo con el ordenamiento estatal correspondiente.

c) Comprobar el cumplimiento de las condiciones para la obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, así como de sus derechos lingüísticos, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

e) Verificar la adecuación de la concesión de las subvenciones y becas a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado.

2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas.

3. El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia.

Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección”.

La consideración del carácter y alcance de las funciones evidencia una decantación formalista (análisis y comparación documental entre regulaciones normativas estatales y autonómicas). A continuación se analizan las funciones:

2.1.1. Artículo 150. 1:

-La competencia 1.a. remite a la comprobación formal del análisis documental entre los requisitos estatales relativos a la ordenación educativa y la ordenación desarrollada por las CCAA.

-La competencia 1.b. Se circunscribe a la descripción y valoración documental entre el ordenamiento curricular estatal y el autonómico.

-La competencia 1.c. También consiste en la comprobación formal relativa a las condiciones de obtención y efectos de los títulos académicos y profesionales.

-La competencia 1.e. Verificación formal de la adecuación criterial de la concesión de subvenciones y becas con arreglo a las normas estatales.

-La competencia 1.d. podría incidir en los hechos de adoctrinamiento ya que a tenor del texto legal le corresponde “*velar por el cumplimiento legal de condiciones básicas de igualdad en el ejercicio de derechos y deberes educativos y de derechos lingüísticos*”, pero presenta las limitaciones inherentes al perfil orgánico y funcional de la Alta Inspección apuntados anteriormente y que se desarrollan con detalle a continuación.

2.1.1. Consideraciones sobre la función del art. 150.1,d.

“Velar por el cumplimiento legal de condiciones básicas de igualdad de derechos y deberes educativos y de derechos lingüísticos”

En este punto proceden las cuestiones siguientes: ¿Cómo puede la Alta Inspección ser efectiva en el desarrollo de esta función?

A. De Oficio o a instancia de parte (información, demanda o denuncia):

A.1. De Oficio:

- **Supervisión.** La Alta Inspección, atendiendo a su estructura orgánica y funcional, no tiene competencias específicas de supervisión: ver, observar *in situ* y en consecuencia activar procesos administrativos efectivos dentro de las CCAA. Como se ha expuesto anteriormente la función supervisora de la educación compete a la Generalidad de Cataluña y la ejerce a través de la Inspección de Educación.

- **Informes al Ministerio de Educación.** A partir de informaciones que les llegan a través de profesionales, particulares o de los medios de comunicación elaborar informes detallados y remitirlos al Ministerio de Educación para que éste informe o requiera a la administración competente de la CCAA afectada para que conozca o actúe, pero sin garantías de efectividad.

A.2. A instancia de parte:

- **Emisión de informes motivados al Ministerio de Educación** como consecuencia de denuncias de particulares afectados, y demandas de otras instituciones públicas o privadas en defensa de derechos (asociaciones, sindicatos, defensores del pueblo, etc.).

2.1. 2. Artículo 150. 2:

“En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que les están encomendadas”.

La Alta Inspección puede recabar información a las CCAA de quienes dependen los centros docentes y la inspección de educación, pero:

-La respuesta, normalmente escrita, la emite la autoridad autonómica en base a informes de los directivos escolares o de la inspección educativa. Esta respuesta puede tener en cuenta total o parcialmente el contenido de los informes técnicos, siendo potestativo adjuntarlos o no en la respuesta.

-La colaboración sin más concreciones normativas se traduce en una interpretación de los sucesos objeto de consideración susceptible de sesgos sobre los hechos y su alcance, los actores, las circunstancias, los tiempos...

pero cuando entre administraciones públicas no se actúa con la lealtad debida y buena fe estas colaboraciones pueden reducirse a un formalismo tan elusivo como ineficaz.

2.1.3. Artículo 150. 3:

“El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia. Asimismo, el Gobierno, consultadas las Comunidades Autónomas, regulará los procedimientos de actuación de la Alta Inspección”.

Remite a desarrollos normativos sobre la organización y la planta del personal de la Alta Inspección, así como a pactos con las CCAA sobre pautas de actuación entre la administración autonómica y la Alta Inspección.

2.2. La Alta Inspección en la LOMCE

En general se mantiene vigente lo dispuesto en la LOE, excepto los siguientes contenidos recogidos en los preceptos siguientes

2.2.1. Artículo 6 bis, d. distribución de competencias.

Corresponde al Gobierno: *“la alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30ª de las Constitución (CE), le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos”*

Este artículo de la CE establece las competencias exclusivas del Estado sobre determinadas materias. El artículo citado, 149.1.30, indica que corresponde al Estado *“la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.*

2.2.2. Disposición Adicional trigésima octava 4. c. lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

“Corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte la comprobación del supuesto de hecho que determina el nacimiento de la obligación financiera (sobre los gastos efectivos de escolarización de alumnos en centros privados en los que exista oferta educativa en castellano), a través de un procedimiento iniciado a instancia del interesado, instruido por la Alta Inspección de Educación, y en el que deberá darse audiencia a la Administración educativa afectada. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado resolución expresa legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla desestimada por silencio administrativo. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte desarrollará reglamentariamente este procedimiento administrativo”.

Este artículo remite al tortuoso procedimiento para responder a la demanda de familias para que sus hijos estudien en la lengua oficial del Estado en CCAA con predominio de la lengua cooficial. Se trata de derivar la escolarización a centros privados sin coste económico para la familias. Corresponde a la Alta Inspección instruir el procedimiento iniciado por el interesado.

2.2.3. Disposición Adicional trigésima octava 5. lengua castellana, lenguas cooficiales y lenguas que gocen de protección legal.

“Corresponderá a la Alta Inspección del Estado velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas”.

Con relación a esta competencia puede aplicarse lo expuesto en el apartado 2.1.

3. ANÁLISIS DEL PERFIL Y LAS COMPETENCIAS DE LA INSPECCIÓN EDUCATIVA DE LAS CCAA.

La Inspección de Educación está regulada para todo el Estado por la Ley Orgánica 2/2006, de 3.05, de Educación (LOE), en desarrollo del art. 27.8 de la Constitución: *“Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes”.* En este marco, el artículo 148.1 de la LOE especifica que *“es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo”.*

En el punto 3 del artículo 148 se describe brevemente el alcance y fines de la función inspectora: *“La inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza”.*

A. Alcance de la función inspectora de la educación. Son susceptibles de ser inspeccionados todos los elementos y aspectos del sistema educativo, sin excluir ninguno.

B. Fines de la inspección educativa. Control del ajuste jurídico-normativo de todos los elementos y aspectos del sistema educativo, garantía de derechos y deberes de los actores de la educación, e incidir en la calidad y mejora del sistema educativo.

Los artículos 151 y 153 fijan respectivamente las funciones y las atribuciones de la inspección educativa:

C. Funciones:

“a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

- b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.*
- c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.*
- d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.*
- e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.*
- f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.*
- g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios”.*

D. Atribuciones:

- “a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.*
- b) Examinar y comprobar la documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros.*
- c) Recibir de los restantes funcionarios y responsables de los centros y servicios educativos, públicos y privados, la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para cuyo ejercicio los inspectores tendrán la consideración de autoridad pública.*
- d) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias”.*

En resumen, el marco competencial de la inspección de educación lo configura como un órgano administrativo de control de la educación a través del ejercicio de la supervisión, la evaluación y el asesoramiento.

Pero esta ordenación orgánica atribuye, en el artículo 148.2, la función constitucional de la inspección de educación a las Administraciones de las CCAA: *“corresponde a las Administraciones públicas competentes ordenar, regular y ejercer la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial”.*

La Comunidad Autónoma de Cataluña reguló la Inspección de educación mediante el Decreto 266/2000, de 3.07 y el Decreto 148/2002, de 28.05 en coherencia con la legislación estatal precedente: la Ley Orgánica 1/1990, de 3.10 (LOGSE) y la Ley Orgánica 9/1995, de 20.11 (LOPAGCD). Posteriormente la promulgación de la LOE, citada antes, y la Ley 12/2009, de 10.07, de Educación de Cataluña (LEC), y más recientemente la Ley Orgánica 8/2013, de 9.12, de mejora de la calidad educativa (LOMCE), lleva a compilar los elementos vigentes aplicables sobre la función inspectora de la educación.

3.1. Finalidades, funciones, atribuciones y ejercicio de la función inspectora de la educación de Cataluña

A. Perfil y fines de la Inspección educativa (Art. 1. Decreto 266/2000, de 31.07, citado):

1.1 “El Departamento de Enseñanza ejerce la inspección de los centros docentes y de los servicios, programas y actividades que integran el sistema educativo en Cataluña, tanto de titularidad pública como privada, a fin de asegurar la calidad de la enseñanza, la mejora permanente del sistema educativo y el cumplimiento de la normativa que lo regula, y garantizar los derechos y la observancia de los deberes de los miembros de la comunidad escolar.

1.2 A estos efectos, se encomienda la supervisión, el asesoramiento, la evaluación y el control de estos centros, servicios, programas y actividades a la Inspección de Enseñanza”.

B. Funciones de la Inspección educativa. La reguladas por la LOE-LOMCE, la LEC y la normativa reglamentaria anterior que no se oponga:

B.1. Ámbito competencial y fines (art. 148.3 LOE):

“La Inspección educativa se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los Derechos y la observancia de los Deberes de cuantos participan en los procesos de Enseñanza y aprendizaje, la mejorar del sistema educativo y la calidad y equidad de la Enseñanza”.

B.2.. Funciones específicas (art. 151 LOE):

a) Supervisar y controlar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos así como los programas que en ellos inciden.

b) Supervisar la práctica docente, la función directiva y colaborar en su mejora continua.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo y de los elementos que lo integran.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Velar por el cumplimiento y aplicación de los principios y valores recogidos en esta Ley, incluidos los destinados a fomentar la igualdad real entre hombres y mujeres.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes solicitados por las Administraciones educativas respectivas o que se deriven del conocimiento de la realidad propio de la inspección educativa, a través de los cauces reglamentarios.

h) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por las Administraciones educativas, dentro del ámbito de sus competencias”.

B.3. Funciones específicas (art. 177 de la LEC):

“1. a) Supervisar y evaluar los centros y los servicios educativos y controlar la consecución de los objetivos definidos, respectivamente, en los proyectos educativos y en los planes de actuación.

b) Supervisar y evaluar el ejercicio de la función docente y de la función directiva.

c) Participar en el desarrollo de acciones para la mejora de la práctica educativa y del funcionamiento de los centros, así como de los procesos de reforma e innovación educativa.

d) Desarrollar procesos evaluadores y participar en la aplicación de evaluación (...).

e) Velar por el respeto y el cumplimiento de las normas reguladoras del sistema educativo y por la aplicación de los principios y valores que en aquellas se recogen, incluidos los destinados a fomentar la igualdad de género.

f) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sobre derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

g) Emitir los informes que, a instancias de la Administración educativa o de oficio, se derivan del ejercicio de sus funciones.

h) Cualquier otra que le encargue la Administración educativa, en el ámbito de sus competencias.

2. “Los inspectores de educación, sin perjuicio de sus facultades para asegurar el cumplimiento efectivo de derechos y deberes, pueden intervenir en la mediación ejerciendo funciones de arbitraje en los conflictos que se generen entre miembros de la comunidad educativa”.

B.4. Ejercicio de las funciones (art. 3.4 Decreto 266/2000):

“En el ejercicio de sus funciones los inspectores e inspectoras de educación tienen la consideración de autoridad pública y, como tal, están facultados para levantar actas con naturaleza de documento público y recibirán los diferentes miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y la colaboración necesarios para el desarrollo de su actividad”.

B.5. Atribuciones de los inspectores:

B.5.1. LOE. Art 153, citadas en el apartado 3,D.

B.5.2. Decreto 266/2000:

“a) Visitar las diversas dependencias de los centros docentes, tanto públicos como privados, y de los servicios educativos.

b) Observar el desarrollo de cualquier actividad docente o académica.

c) Supervisar la documentación académica y administrativa de los centros docentes, tanto públicos como privados, y de los servicios educativos.

d) Requerir información de los diferentes sectores de la comunidad escolar.

e) Convocar y celebrar reuniones con miembros de la comunidad escolar y participar, en su caso, en reuniones de los diferentes órganos del centro.

f) Acceder a la información de los demás órganos y servicios del Departamento de Enseñanza que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, por los procedimientos establecidos”.

B.5.3. LEC. Art. 179:

“1. Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones, tienen las siguientes atribuciones:

a) Acceder a las distintas dependencias de los centros y de los servicios educativos.

b) Conocer y observar directamente todas las actividades que se desarrollan en los centros y en los servicios educativos.

c) Examinar y comprobar la adecuación de los proyectos educativos y el resto de documentación académica, pedagógica y administrativa de los centros y de los servicios educativos.

d) Recabar y recibir información de los distintos sectores de la comunidad educativa y de los demás órganos y servicios de la Administración educativa.

e) Requerir a los directores, a los titulares de los centros y a los demás agentes educativos que adapten sus actuaciones a la normativa vigente.

f) Cualquier otra que les atribuya la Administración educativa, en el ámbito de sus competencias.

2. Los inspectores de educación, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, deben adecuar su actuación al régimen de autonomía de los centros y a la asignación de responsabilidades a la dirección, sin perjuicio de las actuaciones de carácter general que les corresponden”.

4. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

La consideración íntegra entre de los hechos referenciados en este dictamen, las competencias de las autoridades y de los funcionarios públicos, así como los elementos jurídico-normativo expuestos, como garantía de los derechos del niño, son fundamentales para la exigencia de responsabilidades públicas, por acción y omisión, a los órganos de gestión pública de la educación en defensa del interés superior del menor.

Sobre los hechos, brevemente citados en el anexo 1, atendiendo a su tipología, importancia y gravedad procede decir que tienen una entidad numérica y porcentual limitada con relación al total de centros docentes, públicos y privados concertados, y de funcionarios públicos de educación, pero no son casos aislados de importancia menor, sino que han tenido y aun tienen un impacto mediático y escolar significativo para la vida de esas comunidades educativas al alterar el normal funcionamiento educativo y confundir e inquietar a muchos alumnos y familias.

¿Cómo es posible que haya sucedido? Pueden darse diferentes líneas de respuesta, pero la raíz está en el impacto de la ideología nacionalista, en la visión, actitudes y conducta de docentes que les lleva a asumir una identidad y un compromiso con el proceso secesionista relativizando el más común sentido de interpretación y alcance de las normas, que cuestionan, dentro del ordenamiento constitucional.

4.1. Conclusiones

Las conclusiones se ordenan en dos apartados: las relativas a los órganos con responsabilidades en el control público de derechos

constitucionales, y las que se centran en los hechos protagonizados por funcionarios públicos.

4.1.1. Sobre los órganos de control administrativo de la educación en la garantía del principio de legalidad y de los derechos constitucionales.

A. Inspección de educación.

A.1. La Inspección de educación es el órgano competente, como autoridad garante del principio de legalidad y de los derechos constitucionales, para:

a. Supervisar todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de Enseñanza y aprendizaje.

b. Supervisar, conocer y observar las actividades realizadas en las instituciones educativas.

c. Recabar y recibir información de los distintos sectores de la comunidad educativa y de los demás órganos de la Administración educativa.

d. Levantar actas con naturaleza de documento público y recibir de los diferentes miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y la colaboración necesarios para el desarrollo de su actividad

e. Requerir a directores de centros públicos y titulares de centros privados, y demás agentes educativos que adapten sus actuaciones a la normativa vigente.

A.2. La Inspección de educación, tiene limitadas a la práctica sus competencias:

a. Por las condiciones de dependencia de autoridades políticas, pero pese a ello, aunque es atípico, los inspectores pueden actuar de oficio cuando se den supuestos de infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, como se ha expuesto en el apartado 1.2.c.

b. Por la precariedad organizativa con un porcentaje superior al 80% de personal inspector en situación transitoria (no pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Educación). Esta situación administrativa les resta autoridad para actuar con independencia profesional.

c. Por el estilo funcional de orientación burocrática y la opacidad de sus producciones que limitan considerablemente la eficacia y operatividad a sus competencias profesionales.

B. Alta Inspección

B.1. La Alta Inspección del Estado es la competente para:

a. Emitir informes y elevarlos al Ministerio de Educación a partir de datos e informaciones que conoce del funcionamiento de las administraciones territoriales, que le llegan a través de particulares y/o de los medios de comunicación. El Ministerio de Educación puede informar o requerir a la administración territorial competente para que conozca y, y en su caso, actúe.

b. Recabar la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las CCAA para el cumplimiento de sus funciones.

c. Velar por el cumplimiento de las normas sobre utilización de lengua vehicular en las enseñanzas básicas, por medio de las competencias enunciadas en los puntos A y B.

B.2. La Alta Inspección tiene limitadas sus competencias:

a. No tiene competencia supervisora

b. No tiene una estructura organizativa que llegue a todas las instituciones educativas.

c. No puede activar el procedimiento administrativo en las CCAA. En situación de normalidad constitucional puede solicitar requerirlo y que sea considerado con respeto, pero en una situación de deslealtad grave y de fractura del orden constitucional su capacidad de acción es muy limitada.

C. Fiscalía y Judicatura

Dada la unidad de ámbito nacional de la Fiscalía y de la Judicatura, su acción, en el marco de sus atribuciones y competencias, es eficaz en orden a conocer los hechos, fiscalizar y activar los procedimientos ante los Tribunales de Justicia en función de indicios constitutivos de delito en los ámbitos civil, penal y contencioso-administrativo.

4.1.2. Sobre los hechos desarrollados en instituciones educativas, protagonizados por funcionarios públicos relacionados con el proceso secesionista.

Como se ha expuesto en las páginas anteriores, la consideración de los hechos desarrollados, brevemente reseñados en los apartados que constan en el anexo 1, aportan datos e informaciones indiciarias sustantivas con relación a los tipos normativos que constituyen falta administrativa grave o muy grave, citados en el apartado 1.4. En concreto:

Decreto Legislativo 1/1997, de 31.10, texto refundido de preceptos en materia de función pública (vigente en Cataluña):

Faltas muy graves, artículos 115 a, b, d y g.

Faltas graves, artículos 116, b, f, j, r y s.

Consecuentemente, en un normal funcionamiento administrativo deberían activar el procedimiento administrativo, en primer lugar informativo para obtener y contrastar los datos e informaciones, así como oír a los funcionarios públicos implicados y, en consecuencia, activar, si procede, el procedimiento administrativo sancionador. Esto compete ineludiblemente a la responsabilidad pública de las autoridades del Departamento de Enseñanza y a los inspectores de educación.

También es competencia de la Alta Inspección en el marco de sus funciones, elaborar los informes pertinentes de los que puedan derivarse requerimientos del Ministerio de Educación a las autoridades autonómicas de Cataluña.

Compete al Ministerio Fiscal activar los procedimientos de los casos que se presume tienen alcance penal en orden al ulterior pronunciamiento de los tribunales de justicia.

4. 2. Propuestas

La exposición de las propuestas sigue el mismo esquema de ordenación que el empleado para las conclusiones.

4.2.1. Sobre los órganos de control administrativo de la educación en la garantía del principio de legalidad y de los derechos constitucionales

A partir de la existencia en nuestro ordenamiento de dos inspecciones con competencias en materia educativa:

-**La Inspección educativa** dependiente de las CCAA que llega a todos los centros docentes (visita de inspección) con funciones básicas de supervisión, evaluación y asesoramiento,

-**La Alta Inspección del Estado** con funciones de control formal normativo (requisitos estatales de ordenación), curricular (inclusión de aspectos básicos del currículum estatal en el de las CCAA), y criterial (condiciones de obtención de becas y de títulos académicos), y de recabar la colaboración de las administraciones autonómicas para el desarrollo de sus funciones.

Se dan las siguientes opciones operativas en orden a la efectividad del ejercicio de la función de control que justifica a ambas:

A. Si se mantiene la doble red de inspecciones educativas:

A.1. Alta Inspección (Estado):

- Sin incrementar su estructura orgánica, sólo sería eficaz, aunque suscitaría problemas competenciales entre el Estado y las CCAA, desarrollar el marco normativo para que el Estado, a través del Ministerio de Educación, pueda requerir sin intermediarios a directivos escolares e inspectores de educación actas e informes sobre hechos, situaciones y circunstancias sobre la función educativa: organización, currículum, derechos y deberes, etc.

- Incrementando su estructura organizativa y de personal, desarrollar el marco normativo para que el Estado cree una estructura paralela de inspección con competencias de supervisión efectiva lo que además de suscitar problemas competenciales entre el Estado y las CCAA crearía duplicidades incompatibles con el ordenamiento jurídico-normativo e incremento del gasto público. En efecto, su desarrollo supondría un caso de duplicidad administrativamente injustificada. Contradice la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas (Ley 49/2915, de 1.10), que el art. 8 establece que *“la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia”*.

A.2. Inspección de Educación (CCAA):

-En supuestos de lealtad institucional entre administraciones y ajuste al ordenamiento jurídico-normativo derivado del orden constitucional, puede ser eficaz si se dota a la inspección educativa de un estatuto profesional que garantice su autonomía profesional, el carácter público de sus producciones (informes, actas, requerimientos), y un sistema específico de responsabilidades como órgano de control público de la educación.

- En supuestos, como el actual, de deslealtad al orden constitucional, la capacidad efectiva de acción de la inspección de educación queda reducida, salvo singularidades personales, dada su total dependencia orgánica y funcional de órganos políticos.

B. Racionalizar la función inspectora de la educación: Una sola red inspectora de la educación.

- Recuperar la titularidad y la gestión organizativa estatal de la Inspección de Educación. En un modelo territorial descentralizado y con funciones administrativas desconcentradas (autonomías político-administrativas), la inspección del sistema educativo puede ordenarse para garantizar la unidad del sistema en función de criterios de eficacia y eficiencia, evitando la descoordinación y las duplicidades como se hace en países con estructura federal o similar. Si esto se hiciera, adoptando los cambios legales pertinentes, resultaría obsoleta la vigente doble red de inspecciones de la educación. Las competencias de la Alta Inspección serían asumidas por la Inspección de Educación que podría desarrollarlas eficazmente mediante la función supervisora y su distribución territorial que llega a todas y cada una de las instituciones educativas.

El ejercicio estatal de la función inspectora de la educación sería un factor garante del ajuste orgánico y funcional al ordenamiento jurídico-normativo y de homologación del sistema.

4.2.2. Sobre los hechos desarrollados en instituciones educativas, protagonizados por funcionarios públicos relacionados con el proceso secesionista.

Los temas deducidos a través de la declaración de familiares, alumnos, así como de las noticias informativas de los medios de comunicación oral, escrita y audiovisual aportan indicios significativos de quiebra de la neutralidad ideológica y política del personal de determinadas instituciones docentes, de merma de garantías de igualdad de derechos de los alumnos, de inducción al adoctrinamiento nacionalista, de conculcación de los derechos individuales de alumnos, así como de implicación y enrolamiento de los alumnos en manifestaciones y actos de naturaleza política ajenos a la función escolar y de la competencia docente.

Las administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la responsabilidad ineludible de activar los procedimientos para investigar los hechos, ponderarlos mediante la consideración de los indicios, la objetivación de la pruebas, la audiencia a los interesados, la elaboración de informes informativos y, en su caso, disciplinarios. En consecuencia:

A. **Fiscalía y Judicatura**. Continuar el proceso iniciado: denuncias, informes y acción de los Tribunales de Justicia.

B. **Alta Inspección (Estado)**. Emitir informes de casos al Ministerio de Educación para que requiera al Departamento de Enseñanza de la Generalidad

de Cataluña la activación del procedimiento administrativo y, en caso de no ser debidamente atendidos, denunciar los casos pertinentes al Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

C. Inspección de Educación de Cataluña. Pese al comunicado de los responsables de la Inspección (ver apartado 1.1.A), apelar a su responsabilidad profesional para ordenar a los inspectores la emisión de informes, ponderarlos a la vista de los hechos y continuar, si procede, el procedimiento administrativo sancionador.

-Los inspectores de educación de Cataluña también pueden activar de oficio porque es su responsabilidad el procedimiento administrativo, elaborando informes de los hechos no ajustados al ordenamiento jurídico-normativo constitucional sucedidos en los centros docentes de su demarcación y derivarlos a los respectivos directores territoriales de Enseñanza. Asimismo tienen el deber de activar, en función del principio de legalidad, competencias de asesoramiento, supervisión, levantamiento de actas y requerimiento a funcionarios públicos ante incumplimientos e irregularidades.

ANEXO: NOTICIA DE CASOS RELACIONADOS CON EL PROCESO SECESIONISTA CATALÁN QUE AFECTAN A LA EDUCACIÓN, A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DENUNCIADOS POR FAMILIAS O APARECIDOS EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

1. TRATAMIENTO INFORMATIVO DEL REFERÉNDUM DEL 1-O POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN PÚBLICOS CATALANES.,

-“El canal infantil de TV3 explica a los niños el 1-O criticando a la “policía española” e idolatrando a los mossos”.

<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/05/59d535ce468aeb1d6a8b4696.html>

-Un consejero del CAC (Consejo Audiovisual de Cataluña) pide que se analice si un reportaje infantil de TVC cumple principios de veracidad, rigor y pluralismo.

<https://www.elcatalan.es/8609-2/>

2. AUTO DEL JUZGADO DE SEU D'URGELL POR POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS DE INCITACIÓN AL ODIOS. 9 DE OCTUBRE DE 2017

CONFIDENCIAL Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Juzgado Instrucción 1 La Seu d'Urgell (UPSD 1)

Procedimiento Previa 238/2017

AUTO

En La Seu d'Urgell a nueve de octubre de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- En fecha 6 de octubre fueron turnadas a este Juzgado diferentes denuncias referidas a unos mismos hechos ocurridos en el centro escolar, concretamente la Escola xxxxx de la localidad de xxxxx.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En las citadas denuncias interpuestas ante el Cuartel de la Guardia Civil de la localidad de La Seu d'Urgell, se relata por los progenitores de diferentes alumnos, diferentes comentarios realizados por profesores, así como actitudes amparadas por el director del indicado centro escolar.

Es necesario poner de relieve la condición de Guardia Civil del hijo de uno de los denunciados.

SEGUNDO.- La Constitución de 1978, dentro del Título primero “De los derechos y deberes fundamentales”, dedica el Capítulo segundo a los “Derechos y libertades”, dividido en dos secciones, “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” y “De los derechos y deberes de los ciudadanos”. Según el Art. 53 de la Constitución Española los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. El Art. 10.2 establece

que las normas relativas a los derechos fundamentales y las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

A su vez, el Art. 1 de la Constitución proclama la igualdad como uno de los valores superiores del ordenamiento jurídico, desarrollando este principio en los Arts. 9 y 14 del mismo texto.

La protección penal de estos valores, se encuentra en los Arts. 510 y siguientes del Código Penal.

El Art. 510 CP, en su apartado primero castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

La conducta consiste en una conducta legalmente definida como delito mediante la cual el autor expresa odio, hostilidad o discriminación hacia un grupo social. En este caso, el grupo se determinaría por su pertenencia a una profesión.

En el caso de autos, podría ser que los profesores indicados y el director del centro educativo, incitaran de manera directa a sus alumnos (de edades muy tempranas y en consecuencia moldeables, máxime por quien ostenta un principio de autoridad frente a ellos) a la comisión de hechos mínimamente concretados de los que pueda predicarse la discriminación, el odio, hostilidad o la violencia contra los referidos grupos o asociaciones y por las razones que se especifican en el precepto. Hasta tal punto existen indicios de lo indicado, que según se relata en la denuncia un alumno de dicho centro habría sufrido humillaciones, insultos e incluso agresiones al ser su madre miembro de la Guardia Civil, y ser este hecho conocido por el resto de alumnos y profesores.

Por todo ello, ante la posible comisión de un delito de incitación al odio, procede incoar las oportunas diligencias previas y practicar las diligencias esenciales encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho así como las personas que en el mismo hayan podido participar. Todo ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 774 LECrim.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

Decido, incoar Diligencias Previas para la comprobación de los hechos y de las personas intervinientes.

Oficiese a la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Lérida para que informen sobre la condición de docente de xxxxx, xxxxx e xxxxx en el Centro Escola xxxxx de xxxxx. Así mismo, que aporten informe sobre el tipo de relación laboral que les une con el citado centro escolar.

Oficiese a la Unidad Orgánica de Policía Judicial de la Comandancia de la Guardia Civil de Lérida para que informen sobre las actividades llevadas a cabo en el Centro Escola xxxxx el día 3 de octubre de 2017.

Realícese el correspondiente ofrecimiento de acciones a los denunciados, citándose a tal efecto a los mismos el 18 de octubre de 2017 a las 9 horas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de reforma a interponer ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así lo acuerda manda y forma Ignacio Risueño Puchades, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de La Seu d'Urgell.

3. REQUERIMIENTOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA POR DENUNCIAS DE “ADOCTRINAMIENTO ESCOLAR”.

-Requerimientos del Ministerio de Educación a la Generalitat para que actúe en materia de adoctrinamiento escolar. Educación envía otro requerimiento a Cataluña por denuncias de “adoctrinamiento”.

<http://www.lavanguardia.com/politica/20171012/431999097723/educacion-requerimiento-catalunya-denuncias-adoctrinamiento.html>

4. IMPLICACIÓN DE INSTITUTOS PARA FACILITAR LA PARTICIPACIÓN DE LOS ALUMNOS EN LA “HUELGA”, CONVOCADA POR EL SINDICATO DE ESTUDIANTES.

-Un Instituto autoriza a menores a firmar (saltándose a los padres) para acudir a una huelga “contra la represión franquista”. Los sindicatos estudiantiles han convocado a un paro en las aulas contra "la escalada represiva sin precedentes contra nuestros derechos democráticos más básicos".

Una madre denuncia que no ha tenido que autorizar que su hija de 16 años acuda a la huelga sino que ha sido ella misma la que ha tenido que firmar con su DNI.

<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/24/59ef19ace5fdea2c368b459a.html>

-Un instituto pide permisos a los padres para una huelga contra “la represión franquista y el 155”. Días 25 y 26 de octubre.

<http://www.20minutos.es/noticia/3168289/0/directora-instituto-permisos-huelga-represion-franquista/>

- La directora de un instituto de Barcelona pide permiso a los padres para hacer una huelga "contra la represión franquista y el 155".

http://www.lasexta.com/noticias/nacional/directora-instituto-barcelona-pide-permiso-padres-hacer-huelga-represion-franquista_2017102459eed1f0cf2abf2387adec.html

- Un instituto de Castelldefels habla de “ofensiva franquista del PP”. El director del centro envía una carta a los padres para explicar la convocatoria de una huelga de estudiantes por el 1-O

<http://www.lavanguardia.com/politica/20170926/431583077288/instituto-castelldefels-ofensiva-franquista-pp-huelga-estudiantes.html>

- Llamadas «ilegales» de los directores de instituto a la huelga estudiantil. Responsables de centros catalanes piden a los padres que autoricen la falta a clase de sus hijos para protestar «contra la represión franquista».

<http://www.larazon.es/espana/directores-de-instituto-recaban-permisos-de-los-padres-para-una-huelga-por-la-represion-franquista-GG16672994>

-Instituto público de Barcelona informa a alumnos y familias que un sindicato estudiantil organiza una huelga por “represión franquista y el art. 155 de la CE”

<https://www.elcatalan.es/instituto-publico-barcelona-informa-sindicato-estudiantil-organiza-una-huelga-la-represion-franquista/>

5. EJEMPLOS DE ACTIVIDADES y MATERIALES ESCOLARES EN CATALUÑA RELACIONADAS CON EL PROCESO SECESIONISTA.

-Actividades escolares sobre el referéndum en Cataluña del día 1 de octubre de 2017, suspendido por el Tribunal constitucional.

<https://www.elcatalan.es/adoctrinamiento-infantil-josef-ajram-denuncia-un-caso-de-deberes-escolares-sobre-el-referendum-del-1-o/>

- La editorial Text-La Galera ha enviado un enlace a los docentes que utilizan sus libros, en el que se propone una actividad para que hagan los alumnos sobre los incidentes del 1-O: ¿Cómo hablar en clase de lo que pasó en Cataluña el domingo 1 de octubre de 2017?

https://textlagalera.wordpress.com/2017/10/02/1-o/?inf_contact_key=0e3fff1a4459c637df24bcffa62bceed13a70925319bfa3ad0e08365eb974402

Esta propuesta ha suscitado reacciones a favor y en contra.

- Una escuela de Reus recibe con 'Els Segadors' a los alumnos "para denunciar los ataques" al 'procés'.

<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/25/59ef8435268e3ed44e8b464e.html>

-Diversas actuaciones de funcionarios docentes en instituciones educativas catalanas denunciadas por familias y publicadas en medios: “Hoy no damos Matemáticas, daremos Infocat”. A niños de 5 años: una bandera “estrellada”, les explican que la de un pueblo libre”.

<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/10/11/59dd1dd0268e3e052d8b4616.html>

-Un colegio informa de las actividades que se han hecho con los alumnos de Primaria y Secundaria en relación al pasado referéndum prohibido del 1-O. El lema fue: "*És una urna, no mossega*" (“Es una urna, no muerde”).

http://www.ames-fps.com/activitats_amb_alumnes_recolzament_referendum_1_octubre.pdf

-Un atlas independentista gratuito para los institutos catalanes.

https://cronicaglobal.elespanol.com/politica/atlas-independentista-institutos-catalanes_80053_102.html

6. MATERIAL ESCOLAR DE EDUCACIÓN INFANTIL PROCLIVE AL PROCESO SECESIONISTA

-Libro para que los alumnos aprendan las letras del abecedario. Las letras tienen un motivo identificable con el proceso secesionista. Ejemplos: “con la “A”, Asamblea Nacional Catalana; con la “B”, Burro catalán; con la “C”, Consulta; con la “D”, Derecho a decidir”; con la “M,” Manifestación

https://twitter.com/Toni_Torres/status/918010640521981952/photo/1

7. LIBROS DE TEXTO DE CONOCIMIENTO DEL MEDIO (PRIMARIA) Y DE CIENCIAS SOCIALES (SECUNDARIA), DE DIVERSAS EDITORIALES, CON INFORMACIÓN CARENTE DE RIGOR Y OBJETIVIDAD, CENTRADA EN CATALUÑA (TRATAMIENTO EXIGUO O DEFORMADO DE ESPAÑA).

- El tratamiento de la información histórica, cultural, geográfica y sociológica de los libros de texto ha sufrido un gran impacto desde la supresión de la autorización administrativa, establecida por la LOE (2006), cuya Disposición Adicional Cuarta establece que *“la edición y adopción de los libros de texto y demás materiales no requerirán la previa autorización de la Administración educativa”*

-Diferencias bastante notables en el tratamiento de estas materias en los libros editados en Cataluña y otras comunidades españolas, incluso de la misma editorial.

http://www.ames-fps.com/adoctrinamiento_libros_sociales_5y6primaria_cataluna.pdf

8. POSICIONAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS RELACIONADO CON EL PROCESO SECESIONISTA.

-Escuelas, institutos y universidades catalanas movilizan a sus alumnos por el 1-O

<http://www.elmundo.es/cataluna/2017/09/21/59c4125f46163f910f8b45a4.html>

- “Estarás contento con lo que ha hecho tu padre”. Dicho por un profesor a un alumno delante de toda la clase. Hijos de guardias civiles se van de un instituto tras recibir reproches de dos profesores por los incidentes del domingo.

Este suceso ha motivado requerimiento del Ministerio de Educación a la Generalidad de Cataluña para que actúe administrativamente.

https://elpais.com/ccaa/2017/10/03/catalunya/1507046381_457165.html

-Alumnos de Primaria se manifiestan por las calles con su maestro cantando IN-DE-PEN-DENCIA

http://www.ames-fps.com/exemples_adoctrinament_politic_escolar_a_catalunya.htm

Acceso al video:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10156016887384728&id=51727889727&rdr

-Colegio de Infantil y Primaria de Gerona. Se enseña a los alumnos a gritar IN-DE-PEN-DENCIA.

Acceso al video: <https://www.dolcatalunya.com/2016/02/espeluznante-vea-lo-que-cantan-los-ninos-en-un-colegio-de-gerona/>

- Profesores que pidieron a los alumnos que se levantaran si sus padres no habían ido a votar el 1-O.

<https://www.dolcatalunya.com/2017/10/asi-adoctrina-alumnos-nacionalismo-mejor-colegio-espana/>

-Justificar la bandera “estrellada” en un acto navideño de un Instituto.

<https://www.elcatalan.es/pitu-camps-declararse-insumiso-twitter-escolar-justificar-una-estelada-acto-navideno-infantil/>

-Concentración en el patio del instituto el 17.10.2017 a las 12 h en protesta por la detención por “motivos políticos” de los presidentes de *Omnium Cultural* y de la ANC, utilizando a los alumnos, sin conocimiento de los padres.

http://www.ames-fps.com/concentracion_pati_20171017.jpg

- Alumnos de sexto de primaria cantan e izan banderas “estrelladas” en nombre del futuro estado de Europa: “Catalonia”.

Video: <https://www.youtube.com/watch?v=gsehuP12mtM>

-Un maestro hace pintar a sus alumnos de 10-11 años una bandera “estrellada” sobre un mapa de Cataluña y les pregunta qué piensan sobre la independencia y sobre diferentes políticos.

<https://www.youtube.com/watch?v=XkNnsVjxIw&feature=youtu.be>

-Un maestro hace representar a sus alumnos de 6 años cómo los españoles quieren matar y matan a los catalanes, durante la guerra de los Segadores.

<https://www.youtube.com/embed/3NWIKDOHDZw>

9. CARTELES, MURALES Y PINTADAS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS CON IMÁGENES Y MENSAJES SECESIONISTAS

<https://www.elcatalan.es/1-300-fotos-adoctrinamiento-escuelas-cataluna/>

- Banderas catalanas “estrelladas” en mástiles, dibujadas en muros y en carteles.
- Mensajes escritos en muros, carteleras, pasillos...: “por la independencia”, “pueblo armado, pueblo respetado”, dianas de tiro al blanco con las siglas del PP.
- Carteles con dibujos de niños con banderas “estrelladas” en las cristaleras de escuelas e institutos.
- Graffiti en los pasos de cebra delante de la puerta de la escuela con el mensaje: “paso a la República”.
- Mensajes en carteles a la puerta de escuelas: “independencia es futuro”, “ahora es mañana: Independencia”, “estamos preparados para ser independientes”.
- Mensajes exteriores en muros escolares con mensajes: “Albert Rivera must die”, “libertad anarquistas presos”, “independencia para cambiarlo todo”, “No acatamos la Constitución del 78”.
- Carteles de grupos políticos en las vallas de escuelas: “junts pel si” (coalición electoral “juntos por el si”).

10. CARTAS DE FAMILIAS A DIRECTIVOS ESCOLARES SOBRE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL PROCESO SECESIONISTA.

Escritos críticos de familias con la decisión de determinados colegios e institutos que cerraron el martes día 3 de octubre en protesta contra la policía “estatal” que actuó el 1-O.

-Ejemplo: Carta de un padre al instituto:

http://www.vozpopuli.com/espana/denuncias-adoctrinamiento-educacion-Cataluna-politico_0_1073593764.html

11. IMPLICACION DE FEDERACIONES Y ASOCIACIONES DE PADRES DE ALUMNOS EN EL PROCESO SECESIONISTA

Apoyo al llamado “derecho a decidir” como eufemismo de la autodeterminación. Desarrollo de actividades asociativas con padres de alumnos dirigidas por organizaciones comprometidas con la secesión como la Asamblea Nacional Catalana sobre la Educación en el “nuevo país” (república catalana).

-Una asociación de padres catalanes a favor del 1-O justifica el uso de los niños en las protestas.

<https://okdiario.com/espana/cataluna/2017/09/22/asociacion-padres-catalanes-favor-del-1-justifica-uso-ninos-protestas-1345899>